**SCJ-PS-25-0772**
**Exp. núm.** 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 209-2023, dictada en fecha 21 de julio de 2023 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**SCJ-PS-25-0772**
**Exp. núm.** 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

*Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuestos por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil no. 0478-2019-SSEN-00500, de fecha 05 del mes de septiembre del año 2019, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos puestos precedentemente. Segundo: Se condena a los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. [redacted] por haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 357/2024, instrumentado el 10 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 23 de abril de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 403/2024, instrumentado el 25 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 26 de abril de 2024.

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**SCJ-PS-25-0772**
**Exp. núm.** 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrente de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **b)** como resultado, el 5 de septiembre de 2019 fue dictada la sentencia núm. 0478-2019-SSEN-00500 por el tribunal indicado, que acogió parcialmente la demanda, ordenando la entrega a la parte demandante y el desalojo de la parte demandada del inmueble amparado en el título núm. 6349 y el pago de una indemnización de RD$100,000.00, a favor del demandante; **c)** [redacted] y [redacted] interpusieron el recurso de apelación del que resultó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación.

### *Medios de casación*

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio siguiente: **único:** errónea aplicación de la norma.

**SCJ-PS-25-0772**
**Exp. núm.** 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

***Sobre el interés casacional***

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numera l 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado el medio que ha sido indicado anteriormente, el cual se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

***En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal***

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte de apelación, por un lado, validó la notificación irregular de la sentencia objeto

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

**SCJ-PS-25-0772**
**Exp. núm.** 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

del recurso de apelación, la cual fue notificada por un solo traslado a dos personas, pero, además, hizo una incorrecta aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, al no tomar en cuenta que el plazo se encontraba interrumpido por el acta núm. 002-20, de fecha 19 de marzo de 2020, del Consejo del Poder Judicial, el cual fue reanudado mediante el acta núm. 004-2020, de fecha 6 de julio de 2020, emitida por este mismo órgano. Sostiene que debido a esto el plazo vencía el 14 de julio de 2020, por tanto, el recurso que fue notificado en fecha 13 de julio de este año, a través del acto núm. 215/2020, se instrumentó de acuerdo a las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Por lo que, la alzada hizo una errónea aplicación de esta norma y vulneró el debido proceso.

8) La parte recurrida responde que es erróneo establecer que restaban 7 días francos, ya este era calendario y venció el 12 de julio de 2020, razón por la que el recurso notificado por acto núm. 215/2020, de fecha 13 de julio de 2020 estuvo fuera del plazo de la ley.

9) De la lectura del fallo impugnado, se extrae que la corte decidió declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación que la apoderaba en virtud del siguiente razonamiento:

> *(…) Que del análisis al acto no. 215-2020 de fecha 13 de julio de 2020, del ministerial* [redacted]*, del Juzgado de la Instrucción de Azua,*

**SCJ-PS-25-0772**
**Exp. núm.** 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

> *contentivo del presente recurso de apelación; y del acto 57-2020 de fecha 26 de febrero de 2020, del ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, donde les fue notificad a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, esta Corte ha verificado que el acto de recurso de apelación fue instrumentado fuera del plazo establecido por la ley, toda vez que el acto de notificación de la sentencia objeto del recurso tiene fecha de 26 de febrero de 2020, o sea 4 meses y 14 días (…) Que del artículo descrito precedentemente se establece, que todo recurso de apelación debe ser interpuesto posterior a la notificación de la sentencia recurrida, cuyo plazo es de un mes, que del estudio al acto de notificación de sentencia antes indicada, como del acto de recurso de apelación, esta Corte ha constatado que ha transcurrido un espacio de tiempo de aproximadamente 4 meses entre la fecha de la notificación de la sentencia y el acto de recurso de apelación, situación que invalida el acto procesal recursivo. (…). Que, en esa tesitura, procede declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por no cumplir con las formalidades establecidas por la ley, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido para su interposición.*

10) La notificación de la sentencia es una actuación sobre la que descansa del debido proceso, por cuanto marca el punto de partida del plazo para que los interesados ejerzan de manera oportuna su derecho a la vía recursiva. En ese sentido, resulta útil y oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que: *con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de*

**SCJ-PS-25-0772**
**Exp. núm.** 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

*asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho-suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas*[2]. Del referido criterio jurisprudencial se colige claramente que en caso de pluralidad de partes el ministerial que proceda a notificar un acto procesal debe realizar tantos traslados como partes esté notificando, a pesar de que estas cuenten con el mismo domicilio.

11) En ese orden de ideas, con base en el reclamo que hace la parte recurrente de que la alzada consideró como regular la notificación de la sentencia de primer grado a pesar de notificarse en un solo traslado, se verifica que, tal y como denuncia la parte recurrente, la corte de apelación dio por regular el acto de notificación de la sentencia de primer grado marcado con el núm. 57-2020, de fecha 26 de febrero de 2020, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, sin embargo, de su escrutinio se constata que el alguacil actuante hizo un solo traslado al domicilio de ambos notificados [redacted], notificando allí un solo ejemplar del aludido acto al hoy correcurrente [redacted].

2 SCJ, 1ª Sala, núm. 2927/2021, 27 de octubre de 2021, BJ 1331.

**SCJ-PS-25-0772**
**Exp. núm.** 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

12) De esto, resulta evidente que la corte no hizo un correcto y minucioso análisis de la regularidad de dicho acto de notificación respecto de todos los notificados, apelantes ante la alzada, por cuanto del estudio del acto de notificación en cuestión se observa que solo le fue materialmente notificado al coapelante [redacted], siendo que la regularidad de una notificación, en casos como estos en que hay pluralidad de requeridos, debe ser hecha con base en cada uno de ellos, observando que se hayan cumplido las exigencias legales de notificación respecto de todas las partes.

13) Sin detrimento de lo anterior, en lo que respecta a [redacted], coapelante regularmente notificado, y a la otra queja que realiza la parte recurrente en su memorial de casación, sobre el cómputo del plazo, observa esta sala que la corte estableció que el plazo del recurso de apelación se encontraba ventajosamente vencido al momento de su interposición el 13 de julio de 2020, por conducto del acto núm. 215/2020, del ministerial [redacted]. Para ello, estableció la alzada que habían transcurrido más de 4 meses desde que se notificó la sentencia de primer grado.

14) Conforme establece el legislador en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como comercial, término que se computa a partir del día de la notificación de la sentencia a la persona

**SCJ-PS-25-0772**
**Exp. núm.** 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Bajo este predicamento, el artículo 1033 del mismo código estipula que el día de la notificación y el vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, estableciéndose con esto el consabido plazo franco.

15) Sobre el plazo franco, ha sido juzgado por esta sala: *(…) un plazo se denomina franco cuando no comprende ni el día en que comienza ni el día en que termina, o sea, ni el diez a quo ni el diez ad quem. De esto resulta que los plazos francos, al excluírseles tales días, se benefician de dos días adicionales a la duración que se les atribuye. Postura esta que ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en varias decisiones. En ese sentido, el plazo franco son días calendario, por lo que, contrario a lo argumentado por el recurrente, incluye las fechas no hábiles, tales como sábados, domingos o feriados, salvo que el último día del plazo fuere uno de ellos, caso en el que se prorroga hasta el próximo día laborable*[3].

16) Es oportuno acotar que, en ocasión de la declaratoria de la pandemia por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre

[3] SCJ-PS-23-1197, 30 de junio de 2023, BJ 1351.

**SCJ-PS-25-0772**
**Exp. núm.** 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: *En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020*.

17) En dicho contexto sanitario, al tenor del acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, fue modificada la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha

**SCJ-PS-25-0772**
**Exp. núm.** 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

18) Según resulta del examen de las actuaciones procesales enunciadas, se advierte que, desde el 26 de febrero de 2020, fecha en que fue notificada la sentencia, al momento que tuvo lugar la suspensión de los plazos procesales, el 19 de marzo de 2020, transcurrieron 22 días, sin embargo, no se observa que la corte haya reparado en esta situación, así como tampoco se observa que haya analizado o calculado la extemporaneidad de retuvo con base en el tiempo que transcurrió entre la reanudación de los plazos el 6 de julio del 2020 y la fecha de interposición del recurso, todo lo cual era necesario analizar e incidía en la determinación y evaluación del plazo prefijado que la llevó a declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación.

19) A causa de este proceder, se verifica que incurrió la alzada en la infracción procesal denunciada, en tanto que no juzgó conforme el imperio de las reglas de derecho que le concernían en orden de garantizar el debido proceso que le asistía a la parte recurrente, por ello, procede acoger el medio invocado y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

*20)* Conforme dispone el párrafo V del artículo 36 de la ley que rige la materia: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que*

**SCJ-PS-25-0772**
**Exp. núm.** 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

*aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

21) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada, por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en este caso, por lo que procede compensar las costas tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 26 y 55 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 209-2023, de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Cristóbal en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala

**SCJ-PS-25-0772**
**Exp. núm.** 0478-2021-ECIV-00648 (2024-R0151829)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs [redacted]
**Materia:** Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** CASA
**Ponente:** Mag. Justiniano Montero Montero

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*